

**Bogotá D.C. 22 OCT. 2013**  
**Radicado de salida: 2013EE 38085**

Doctora  
**GILMA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
Coordinadora grupo de Relaciones Laborales  
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA  
Calle 57 No. 8 – 69  
Bogotá D.C

**Radicado de Entrada: 2013ER 46735 – 46908** del 08 y 09 de octubre de 2013  
**Asunto:** Solicitud concepto

Respetada Doctora Gilma Patricia,

Procede este Despacho a atender la solicitud del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió los días 08 y 09 de octubre de 2013, escritos radicados bajo los números 46735 y 46908, respectivamente, con idéntico contenido, mediante los cuales Usted indicó lo siguiente:

*“Según lo señalado por esa Comisión Nacional del Servicio Civil mediante concepto general sobre encargo, aprobado en sesión plena el 28 de mayo de 2013 y publicado en la página web el 26 de junio de 2013:*

(...)

*No obstante lo anterior, el SENA una vez ocurrido el encargo siguiendo el procedimiento legal, los jefes de la (sic) áreas a las que pertenecen en titularidad los encargados, justificado en las necesidades del servicio, solicitan que los encargados permanezcan en sus áreas titulares con los encargos que les fueron asignados y desempeñando funciones iguales a las de su empleo titular.*

*Con fundamento en lo anterior solicito conceptuar:*

*¿Es viable la propuesta de los jefes de área anteriormente mencionada?  
En caso de ser viable, ¿cual sería la situación administrativa o la figura a utilizar?*

*En caso de ser comisión de servicios, ¿se generarían viáticos por continuar trabajando en el área de la que es titular?*

*¿Sería viable un traslado temporal de cargo para ejercer funciones diferentes a las del encargo, e iguales a las del empleo titular?*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTA:

Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud del asunto, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra necesario señalar lo siguiente:

En primera medida, resulta conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 Constitucional, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, lo cierto es que en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración.

De otra parte, y habida cuenta que la consulta hace referencia a las situaciones administrativas de comisión de servicios y traslados, diferentes al encargo, se informa que frente a estos puntos la CNSC conforme lo expuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a dar traslado por competencia y para los fines pertinentes, al Departamento Administrativo de la Función Pública, oficio del que se remite copia para su conocimiento.

Ahora bien, se encuentra pertinente hacer alusión a la connotación y naturaleza y concepto de la figura del encargo y para tal efecto, es necesario traer a colación el criterio que sobre el particular se aprobó en Sesión Plena de Comisionados de fecha 28 de mayo de 2013, así:

“(…)

### **1. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA FIGURA DE ENCARGO.**

### **2.2. NATURALEZA DE LA FIGURA DE ENCARGO.**

2

La naturaleza de la figura de encargo, se encuentra íntimamente ligada al concepto de situación administrativa. Ya antes de la expedición del Decreto 1950 de 1973, el encargo venía siendo considerado como una de las situaciones administrativas en que podía encontrarse el empleado público. Así, en el Capítulo V del Decreto 2400 de 1968,<sup>1</sup> se estableció como una de las situaciones administrativas, cuando el servidor se encontrase ejerciendo las funciones de un empleo por encargo.<sup>2</sup>

(...)

Así las cosas, como mecanismo de provisión ceñido al ejercicio de la carrera, el encargo fue adquiriendo un estatus que trascendió el mero concepto de la provisión, pues a partir de la estructura normativa de carrera, comenzó a instaurarse como un medio de movilidad vertical temporal para los empleados de carrera, en tanto, les permite acceder a un empleo superior, no sólo con beneficios de contenido salarial, en los casos que así opera,<sup>3</sup> sino de orden funcional y de perspectiva laboral, esto último, en la medida que el encargo les da la oportunidad de probar, adquirir y acreditar nuevas competencias laborales, de cara a futuras promociones o ascensos. En esa vía, el encargo se fue posicionando como un derecho preferencial, predicable respecto de los empleados de carrera, que vino a ser reconocido en tal sentido a partir de la Ley 27 de 1992, carácter que ha venido conservando hasta nuestros días, conforme se desprende del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y que viene siendo reivindicado desde la facultad de instrucción que posee la Comisión Nacional del Servicio Civil.<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto)

Entendido así el encargo,<sup>5</sup> goza de una naturaleza tridimensional, esto es, como situación administrativa, forma de provisión de un empleo y derecho preferencial de carrera.

(...)

## 2.2. CONCEPTO Y CLASES DE ENCARGO.

<sup>1</sup> Decreto que modificó el Decreto 1732 de 1960, este "Sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa"

<sup>2</sup> Artículo 18, ibidem.

<sup>3</sup> Siempre que no deba ser percibido por su titular.

<sup>4</sup> Al respecto se pueden observar, las Circulares 009 de 2011 y 005 de 2012, emitidas en relación con la materia.

<sup>5</sup> Desde la óptica de la carrera administrativa, pues debe tenerse en cuenta que también existe la posibilidad de encargo para empleos de libre nombramiento y remoción.

*Conforme al artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

*Sin embargo, el concepto de encargo así expuesto, resulta incompleto sino se lee desde la perspectiva de derecho preferencial, que le aporta el sistema de carrera administrativa y, particularmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que señala: "Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. (...)"*

**El encargo es así, una situación administrativa en la que se encuentra un servidor titular de derechos de carrera, cuando por derecho preferencial o en defecto de este, por decisión potestativa del nominador, expresada a través de acto administrativo, se le designa para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo de carrera de condición jerárquica superior, vacante de manera temporal o definitiva.**

**De lo anterior, se deduce que el encargo puede clasificarse desde el punto de vista funcional, como pleno o parcial y, según la naturaleza de la designación, como encargo por derecho o potestativo.**

**El encargo será pleno cuando se ejercen la totalidad de funciones de un empleo y parcial cuando se asume sólo una parte de ellas.**

*El encargo constituye un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, una posibilidad discrecional que, a falta de aquellos, se podrá agotar respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma*

*Cabe señalar, sin embargo que, de manera genérica, el concepto de encargo puede aplicarse respecto de empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, lo cual permitiría acudir a otro tipo de clasificación según el empleo para el que se otorga, no obstante, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de esta Comisión y la limitación del tema de análisis en la presente oportunidad, a la provisión transitoria de empleos de carrera, no se desarrollará el encargo en dicho sentido. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, el encargo entendido como una situación administrativa y una forma transitoria de proveer empleos de carrera, opera de forma vertical dentro de la estructura de la planta de personal de la Entidad, lo que significa para el servidor encargado, el ejercicio de un empleo de superior jerarquía y las funciones propias de éste, y por tanto una separación temporal sin pérdida de derechos de carrera frente al cargo de que es titular, sobre este aspecto, la CNSC en el referido concepto puntualizó:

**6. ALGUNOS ASPECTO A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DEL ENCARGO.**

*Un primer punto a tener en cuenta en relación con la aplicación de la figura de encargo, **es que éste implica para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo para el cual se ha producido en los términos establecidos en el acto administrativo respectivo. El encargo, no puede ser entendido ni aplicado como un simple medio de mejoramiento salarial, sin el ejercicio de las funciones propias del empleo para el cual se ha sido designado, pues en tales circunstancias se distorsiona la finalidad para la cual fue creada la figura y, adicionalmente, puede incurrirse en una falta que puede ser sancionada desde múltiples ámbitos de responsabilidad.** En ese mismo sentido, se reitera que en tratándose de entidades nacionales con estructura en diversas regiones del país, puede ocurrir que un servidor, con derecho preferencial de encargo, prestación de servicio; en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que el servidor deberá asumir los costos de desplazamiento y permanencia en el nuevo sitio de trabajo, sin que por tal hecho se genere traslado o comisión o cualquier otra situación administrativa que se confunda con la figura del encargo, que comprometa los intereses y fines estatales. (Resaltado fuera de texto)*

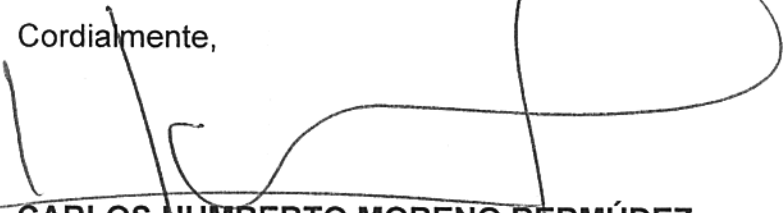
Como se ha podido determinar, la figura del encargo como forma transitoria de **proveer** empleos de carrera y derecho preferencial de los servidores de carrera, implica no solo la designación formal de un servidor en un empleo de superior jerarquía, sino materialmente la efectiva provisión de dicho empleo, lo que conlleva por tanto al ejercicio total o parcial de las funciones que le son inherentes, situación ésta que debe quedar plasmada de forma clara y expresa en el acto de designación; así mismo y en tanto derecho, permitirá al servidor no sólo el acceso a beneficios salariales, cuando haya lugar a ello, sino además la posibilidad de ejercer funciones de un empleo de superior jerarquía, que le permitan adquirir una serie de competencias laborales.

En consecuencia, en las circunstancias fácticas descritas en su consulta, materialmente no se estaría frente a la figura de encargo, puesto que como ya se ha determinado, ésta implica el ejercicio de las funciones propias del empleo para el que se designó al servidor mediante esta modalidad de provisión transitoria, advirtiendo que tal como se dispuso en el referido criterio, la designación y provisión transitoria de un empleo mediante la figura de encargo, sin el ejercicio efectivo de funciones, podría acarrear faltas sancionables desde los múltiples ámbitos de responsabilidad.

Bajo este entendido, resulta inviable que frente al servidor encargado y mientras dure dicha situación administrativa, recaiga otra figura que implique el ejercicio de funciones diferentes al empleo que desempeña temporalmente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, la cual se emite con sustento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**  
Comisionado

Proyectó: Shirley Johana Villamarín  
Revisó: Paula Tatiana Arenas González 